



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN PARITARIA EN LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Comisión:</b>	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Congreso:</b>	H. Congreso del Estado de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>TET:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

*[Handwritten signature]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

**II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Paridad de género en la Constitución Federal.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su párrafo tercero, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 4º, párrafo primero, prevé la igualdad entre el varón y la mujer.

La Paridad de Género es un principio constitucional, previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

*"...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

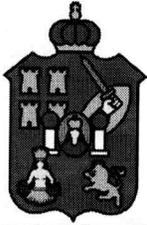
**CE/2018/009**

*libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."*

Su implementación, es a nivel normativo e institucional, encaminado a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con el sistema electoral, así como las reglas para que sea garantizada en todas sus formas.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la ley general que regule los procedimientos electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

- IV. Paridad de Género en la Ley General.** La Ley General, en su artículo 7, numeral 1, prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en su artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

- V. Paridad de Género en la Constitución Local.** El artículo 2, párrafo 4 y fracción VIII, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

De igual forma, el artículo 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios.

- VI. Paridad de Género en la Ley Electoral.** Disposición similar, se encuentra contenida en los artículos 5, numeral 1; 33, numeral 5; 185, numeral 3, de la Ley Electoral, así como el artículo 56 numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

la paridad de género en sus órganos de dirección, garantizar y cumplir este principio en las candidaturas a cargos de elección popular.

**CONSIDERANDO**

- 1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.
- 3. Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Constitución Federal, así como a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, son aplicables las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del TEPJF.

7. **Integración de la Comisión.** Que conforme al acuerdo número CE/2017/033, aprobado en sesión extraordinaria el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal, se integró la Comisión, con los consejeros electorales: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Presidenta de la misma.
8. **Instalación de la Comisión.** Que el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, se celebró sesión extraordinaria, en la que se efectuó la toma de protesta de la presidenta de la comisión y de los nuevos consejeros electorales integrantes, con motivo de su nueva conformación.
9. **Atribuciones del Consejo Estatal para la integración del Congreso del Estado.** De conformidad con artículo 12, párrafo 1, de la Constitución Local, el poder legislativo se deposita en un congreso integrado por la Cámara de Diputados compuesto por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, electos cada tres años de manera directa de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.

De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XXV del último de los ordenamientos citados, el Consejo Estatal tiene la atribución de efectuar el cómputo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

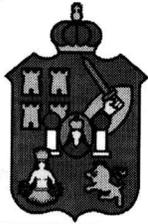
CE/2018/009

total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección y de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de diputados según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el Consejo Estatal debe realizar el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 numeral 1 de la Ley Electoral, respetando el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, **salvo que, para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, sea necesario alterar el orden contenido en las listas mencionadas**<sup>1</sup>. Por lo que las diputaciones de representación proporcional son asignadas a los partidos que hubiesen obtenido el 3% de la votación válida emitida; en el caso de quedar diputaciones por repartir, se emplea el procedimiento y fórmula previstos en los artículos antes mencionados.

Sin embargo dicha asignación no garantiza que las curules de las diputaciones de Representación Proporcional, sean integradas paritariamente, no obstante lo establecido en el acuerdo CE/2016/051, respecto a que las listas de las circunscripciones que hayan obtenido una mayor votación en el proceso pasado, deberán encabezarse por mujeres, dado que se pudiera dar el caso de que en la elección de 1 de julio de 2018, se inviertan los porcentajes de votación o incluso se obtenga la misma votación en ambas circunscripciones, y conforme al artículo 21 de la Ley Electoral, la distribución se haga en la primera Circunscripción, que

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

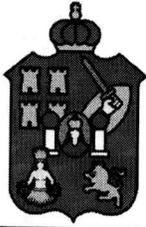
eventualmente podría impedir una conformación paritaria de las curules de Representación Proporcional antes mencionadas.

10. **Normas y criterios internacionales en materia de Paridad de Género.** Además de las normas referidas en el considerando punto 12 del acuerdo CE/2016/051, emitido por el Consejo Estatal de éste órgano, es preciso señalar el emanado por las recomendaciones elaboradas por el Comité de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, cuya recomendación 23, en sus puntos 13 y 14 enuncia que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, se encuentra suscrito en diversas legislaciones de la mayor parte de los países y en diversos instrumentos internacionales, también enfatiza que existen barreras económicas, sociales y culturales que limitan la participación de las mujeres en diversos ámbitos, refiriendo que no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones.

El acceso significativo, real y dinámico de la mujer en la vida pública, tendrá un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan por igual.

En el punto 15 alude a la medida especial de carácter temporal que deberá adoptar cada Estado, para lograr la participación de la mujer en la vida pública, en la siguiente manera:

*“La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

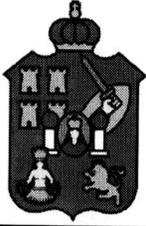
*dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.”*

De igual forma, dicho Comité al emitir la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1, del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Esta medida cesará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, es decir, cuando tengan los mismos niveles de ingresos, haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política del país<sup>2</sup>.

Por otra parte, el once de octubre del dos mil dieciséis, fue suscrito por el INE, TEPJF, Instituto Nacional de las Mujeres, Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, y ONU Mujeres, la declaratoria **“Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México”**, el cual es una obligación a la luz de los Derechos Humanos, por lo que es un compromiso de todos los organismos públicos locales electorales implementar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de

<sup>2</sup>RECOMENDACIONES GENERALES, adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16º período de sesiones, 1997.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

toma de decisiones y que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras<sup>3</sup>.

11. **Tutela del Principio de Paridad de Género.** Es importante enunciar la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados<sup>4</sup>, en la que se establecen las bases para la aplicación del principio de paridad en la **integración** de los órganos de representación, en la que se analizó que el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación, y que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas<sup>5</sup>, lo cual implica que se requieran acciones afirmativas que favorezcan la **integración paritaria** de los órganos de representación, para ser candidaturas efectivas.

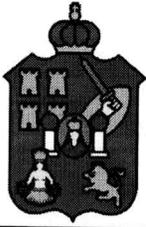
Considera así esta autoridad electoral que el principio constitucional de paridad, regulado en artículo 41 base I de la Constitución Federal, debe de ser ponderado y salvaguardado, sin transgredir los principios propios de la materia, para ello se requiere de la aplicación de medidas o acciones afirmativas a fin de garantizar el principio de paridad.

12. **Acciones afirmativas:** Son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio de mecanismos para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como el de las mujeres, su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzcan

<sup>3</sup> Punto tres de la declaratoria "Llamado a la acción para la democracia paritaria en México"

<sup>4</sup> Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Op. Cit. P.149



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

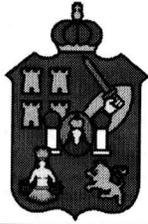
una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, conforme a la Jurisprudencia 30/2014<sup>6</sup>, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, rubro: *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"*.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En la Jurisprudencia 43/2014, que prevé: *"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"*<sup>7</sup>, se puede advertir, que conforme al bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad el acceso a los cargos de elección como son las diputaciones de representación proporcional.

<sup>6</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

<sup>7</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Acorde con lo anterior, este Instituto ha emitido acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, siendo uno de los más relevantes en el tema las diputaciones, el emitido el catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en el Acuerdo CE/2016/051 por el que se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

Sin embargo, la acción afirmativa mencionada como bien lo establece su título y contenido, sólo vigila el primer momento para obtener la igualdad sustantiva, es decir vigila y regula las postulaciones de las candidaturas a diputaciones, estando pendiente de establecer la medida o acción afirmativa tendente a prever dicha igualdad, en un segundo momento, consistente en la **integración** de los órganos representativos.

Como bien se ha pronunciado la SCJN en las acciones de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados, así como la 35/2014<sup>8</sup>, el principio de paridad es un mandato de optimización que al no contravenir con otros principios propios de la materia, se debe salvaguardar maximizando la igualdad sustantiva de los géneros, tanto en las **postulaciones** de candidaturas, como en la **integración o conformación** de los órganos.

Por ello este Consejo Estatal, en adopción de criterios y principios constitucionales, considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de garantizar la paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

también debe instrumentar medidas adicionales para realizar una integración paritaria en el Congreso, utilizando las asignaciones que deban realizarse respecto a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para una interpretación amplia de las acciones afirmativas, basta con observar la conceptualización realizada en el capítulo segundo, artículo 6 de los Lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2016/051, emitido por este órgano electoral, en el que se enuncian las características de las mismas, estableciendo como fin último el promover la igualdad sustancial, acorde con el principio *pro persona*, previsto en el referido artículo 1 de la Constitución Federal.

13. **Principio de Progresividad.** Este emana de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, en concordancia con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número CCXCI/2016 de tesis aislada con rubro: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS*<sup>9</sup>. El cual se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.

Su fundamento e interpretación se ubica en el segundo y tercer párrafo del citado artículo, así como el artículo 2 párrafo 3 de la Constitución Local, implicando con ello promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*.

<sup>9</sup> Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

El citado principio también se encuentra previsto en materia electoral, derivando de ello así la jurisprudencia 28/2015, de rubro: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*<sup>10</sup>. alude que es un principio rector de derechos humanos, en los que se incluyen los político-electorales, teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, opera como límite a las autoridades y a las mayorías, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

La Jurisprudencia 03/2015 las “*ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS*” porque son medidas especiales de carácter temporal que son adoptadas para generar igualdad entre hombres y mujeres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

De todo lo que se desprende, que el principio de paridad debe ser protegido y salvaguardado de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad, del modo que no solo se encuentre previsto en las postulaciones de candidaturas, si no que trascienda a la conformación del Congreso del Estado de Tabasco.

<sup>10</sup> Sala superior. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, año 2015, P. 39 y 40





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

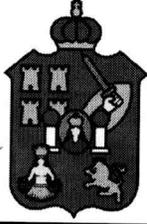
CE/2018/009

Por ello, esta autoridad local está obligada a embestirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección del principio de paridad de género, su obligación responde a adoptar medidas que aceleren la igualdad fáctica y de oportunidades entre las personas de distintos géneros, hecho que no debe limitarse al derecho de participar a la postulación en la misma proporción que los hombres, si no realmente a tener una conformación paritaria, de los órgano legislativo por lo que deberá ejecutarse la "acción afirmativa" que considere necesaria para su cumplimiento.

Misma que no atentaría contra la voluntad de la ciudadanía, porque el presente acuerdo será de conocimiento público, el cual se realizará a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

14. **Precedentes de órganos jurisdiccionales.** Respecto al tema de conformación del Congreso, la Sala Superior del TEPJF, en la resolución del juicio SUP-REC-936/2014 y acumulados, de veintitrés de diciembre del dos mil catorce, estimó que el orden de prelación propuesto por los partidos en sus listas de registros puede ser modificado, empleándose una medida afirmativa que garantice el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, así mismo se determinó que el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, armonizándolo con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado. Dicha sentencia dio origen al criterio jurisprudencial 36/2015, emitido por el mismo tribunal.

De igual forma se tiene como antecedente la sentencia SUP-REC-128/2015 de nuestra entidad que resolvió la Sala Superior del TEPJF, la cual estima que la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

observación y aplicación del principio de paridad, no genera afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos, ya que la finalidad de dicho principio es la adecuación de la participación política de ambos géneros, así con ello se logra la participación política igualitaria dentro de un plano sustancial.

Es significativo apuntar que en la sentencia TET-JDC-47/2015-I emitida por el TET, se impugnó el incumplimiento de la obligación de garantizar la paridad de género, en la conformación de las listas regionales de diputaciones, en dicho medio de impugnación se estudió que;

*“Los Partidos Políticos deben elaborar sus listas regionales de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, con una simetría de género que posibilite el acceso al poder público en una igualdad sustancial”<sup>11</sup>.*

Determinándose que la paridad se garantiza junto con el principio de alternancia, debiendo postular los partidos políticos siete hombres y siete mujeres en las listas de las fórmulas de representación proporcional, ello permitiría la igualdad sustancial de acceso al poder público a ambos géneros.

Otro precedente importante a favor de la paridad, fue emitido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, a través de la sentencia de trece de octubre de 2017, en el expediente SM-JRC-21-2017 y acumulados, misma que en su punto 5.5.2.5 realiza el análisis del principio de este principio, estimando que cuando el género femenino sea sobrerrepresentado, no debe existir ajuste alguno a razón de los criterios emitidos por la SCJN, TEPJF y de la implementación de acciones afirmativas,

<sup>11</sup> MP. Yolidabey Alvarado de la Cruz, TET-JDC-47-2015-I, Tribunal Electoral de Tabasco. P.35



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

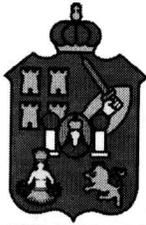
CE/2018/009

considerando que no debe ignorarse la histórica brecha de desigualdad y la aun distante paridad sustantiva.

Del punto anterior es imperioso destacar que la sentencia de la Sala Monterrey, fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, mediante el expediente SUP-REC-1334/2017 y acumulados, misma en la que se alude 8.2 que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y ejecutar las medidas necesarias y pertinentes para alcanzar la paridad de género, mismas que se han empleado en dos momentos; en la postulación, así como en la **asignación** para la integración de los órganos del estado.

En la sentencia SX-JRC-165/2017, de veintiocho de noviembre de 2017, se confirmó la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional y que entre otras cuestiones, resolvió que no existe afectación a los principios democráticos ni a los derechos políticos-electorales de votar y ser votados, toda vez que la asignación por el principio de representación proporcional en sentido estricto se realiza en favor de los partidos políticos que cumplan con los requisitos legales para ello.

Asimismo, en la sentencia dictada por el TE, en el expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados, los Magistrados locales previeron que de forma natural se actualizó el principio de igualdad formal y material de géneros, en las diputaciones de representación proporcional de la conformación del Congreso en el año 2015, al haber resultado 7 hombres y 7 mujeres ocupando finalmente dichas curules.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Dada esta circunstancia equitativa de forma natural en la conformación de la LXXII Legislatura, bajo los principios de maximización y progresividad de los Derechos Humanos, este Consejo Estatal considera necesario, razonable e idóneo implementar una acción afirmativa a favor del grupo histórica y sistemáticamente vulnerado en la conformación de órganos de representación, para que de forma conjunta con el presente acuerdo, se establezcan los lineamientos para la conformación paritaria de las curules de representación proporcional en las próximas legislaturas locales; en virtud de que si actualmente hemos alcanzado un grado equitativo de curules bajo este principio, sería un retroceso obtener un número menor a los 7 espacios ocupados actualmente por mujeres en dichos escaños.

- 15. Principio de paridad como eje rector en la integración del H. Congreso.** La participación de las mujeres políticas en la construcción de las decisiones públicas, es la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros derechos humanos en las democracias actuales, de ahí la importancia de impulsar la participación política y en la toma de decisiones a las mujeres en los diferentes niveles de la vida pública en México.

Como política pública, el impulso y fortalecimiento de la participación pública de las mujeres en México debe ser participativa e incluyente, tanto para reforzar las acciones afirmativas como impulsando acciones transformativas que permitan modificar las condiciones que originan la desigualdad.

La paridad debe ser entendida como la estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones<sup>12</sup>.

Todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, de garantizar y proteger los derechos humanos, optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a las personas.

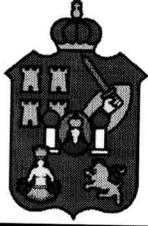
La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute del derecho humano y mejorarlos, en tanto que la obligación de proteger, consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral, también es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte la igualdad jurídica, es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades, -la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que, a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

Es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta en una progresividad, a que exista una efectiva paridad de género en la selección de las candidaturas a puestos de elección popular a nivel municipal.

<sup>12</sup> Diccionario Electoral. Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica y México, 2017, p. 803 – 804.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

El artículo 56, fracción XXI de la Ley Electoral establece que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Por su parte el artículo 185, numeral 3, de la Ley Electoral en comento estipula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular para la **integración** del *Congreso* y los Ayuntamientos.

El artículo 186 numeral 3, de la misma ley, prevé que las listas que presenten los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.

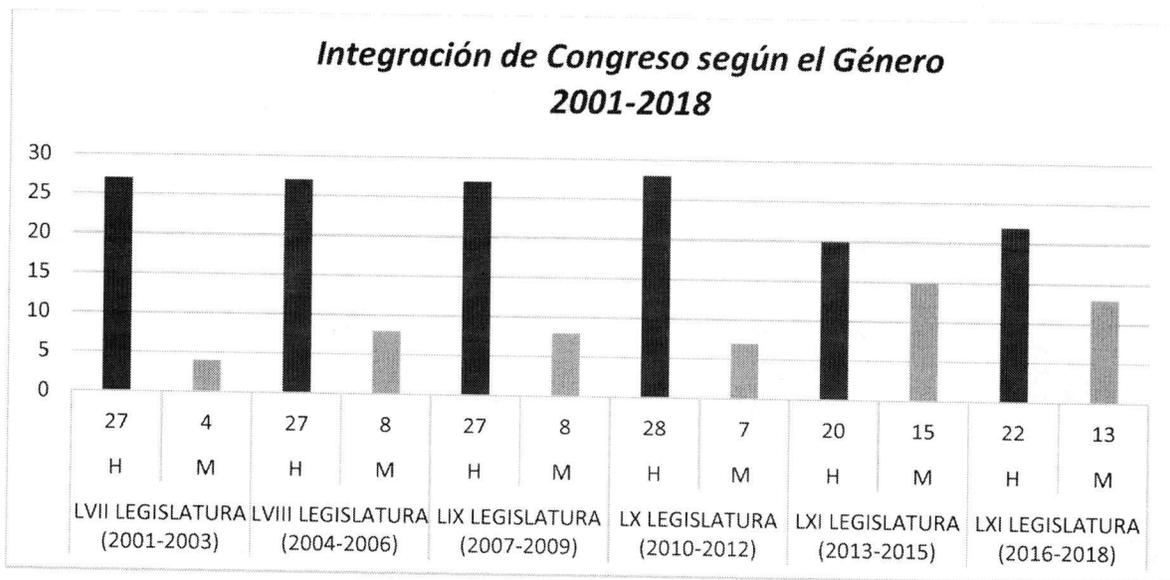
Los artículos 10, 13, y 14 numeral 2, de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo CE/2016/051 prevén que se garantizará la paridad de género en la integración de los órganos de representación política, correspondiendo a los Partidos Políticos, la promoción de la participación efectiva en la integración de los órganos de elección popular del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral.

De la interpretación del marco normativo vigente y en atención al principio de progresividad del derecho de las mujeres a acceder a los cargos de decisión, la medida afirmativa que se propone en el presente acuerdo busca optimizar el principio de paridad en la integración del Congreso.



16. **Participación política de las mujeres en Tabasco.** Las cuotas de género se hicieron obligatorias hasta el periodo contemplado entre el año 2001 y 2007. Para el año 2008 ya se fijaba como cuota un parámetro del 40-60% y con la reforma del 2014, se exige la obligatoriedad de garantizarse las cuotas paritarias a modo de alcanzar el 50% de hombres y el 50% de mujeres.

En relación a lo anterior se realizó un estudio a partir del año 2001, hasta la última conformación del Congreso, de lo que se obtuvo que el género masculino durante años se ha encontrado sobrerrepresentado y aun con la implementación de las cuotas obligatorias a partir del 2001, no se ha alcanzado el objetivo de estas, afirmándose que históricamente ha existido un sesgo del género femenino, en la conformación del Congreso del Estado de Tabasco, tal como se encuentra reflejado en los siguientes datos estadísticos<sup>13</sup>:



<sup>13</sup> Datos obtenidos del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, del Centro de Consulta e Investigación Electoral. (Integrantes LX Legislatura H.-Congreso Estado de Tabasco)



La gráfica anterior se traduce a los porcentajes que a continuación se muestran:



El género femenino durante años se ha visto considerablemente subrepresentado, aun cuando han existido diversos mecanismos de inclusión de este sector, para la implementación del cumplimiento de las cuotas y del principio de paridad, no se ha llegado al momento histórico en el que se anuncie que la paridad se encuentra aplicada en todas sus vertientes dentro del Congreso.

De lo anterior se desprende que el género femenino a lo largo de la historia de la implementación de las acciones afirmativas a su favor, sólo ha obtenido un 27% de participación efectiva, contra un 73% por parte del género masculino, lo anterior, sin contabilizar el periodo de tiempo contemplado desde 1810 que nace el sufragio en México, en el que los espacios políticos para la mujer tabasqueña se encontraban cerrados. Bajo este contexto, es incuestionable que todas las autoridades deben ejercer acciones afirmativas a favor del género femenino a modo de revertir los escenarios de rezago que ha sufrido, en aras de garantizar el principio de Paridad, que es un mandato Constitucional cuya base se encuentra en el artículo 41.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

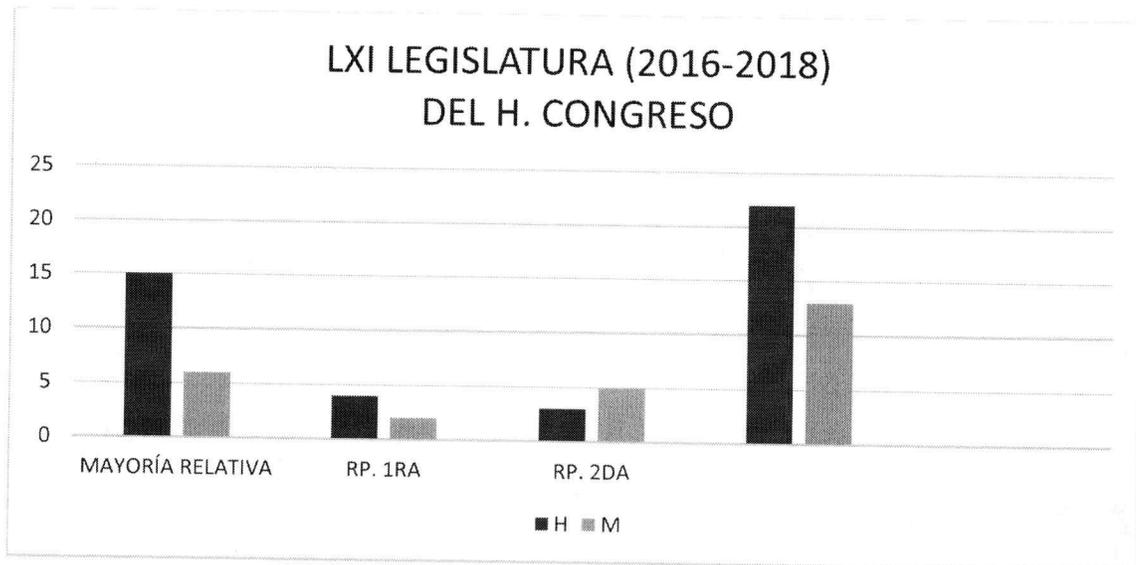
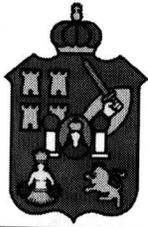
Otro caso concreto con el que se cuenta en la entidad, es que en el proceso electoral 2011-2012 se alcanzó el 42.85%<sup>14</sup> de la representación femenina, sin embargo, hubo un retroceso en el proceso electoral 2014-2015 perdiéndose 5 puntos porcentuales al alcanzarse el 37.14%<sup>15</sup>, por lo que no se avanzó al respecto, a pesar que la autoridad electoral realizó la acción afirmativa que se explica en el párrafo siguiente.

Si bien este órgano administrativo mediante el acuerdo CE/2015/051 en su considerando 35, optó por efectuar una medida afirmativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, la cual consistía en equilibrar paritariamente todo el Congreso, asignándose 11 escaños a mujeres y 3 a hombres para quedar 18 hombres y 17 mujeres bajo este principio, el TET en el expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados, que modificó dicha medida, estableció que el número de diputaciones de RP obtenidas por ambos géneros, resultaba idóneo, dado que fue conformado en un 50% por hombres y 50% por mujeres.

En esa misma tesitura, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-798/2015, confirmó la sentencia emitida por el TET, sentencia que fue recurrida ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-866/2015 y acumulados, quedando el Congreso finalmente representado de la siguiente manera:

<sup>14</sup> Cuarta visitaduría general programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 1-6.

<sup>15</sup> DDEMOCRACIA, Revista del IEPC, Número 3, pág. 14-16. septiembre 2015.



Por tanto, al existir el precedente de la integración y asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional, debe aplicarse en sentido amplio para la protección al principio *pro-persona*, la progresividad del derecho adquirido por este grupo vulnerable, siendo maximizado con el principio constitucional del paridad, al existir precedentes por mandato de los órganos jurisdiccionales, por lo que no deben aplicarse criterios regresivos, sino al contrario cumplir en todo momento con el principio de progresividad, maximizándolo con el andamiaje jurídico electoral.

En lo antes descrito puede apreciarse que han existido avances significativos en contra del rezago que viven las mujeres para acceder a cargos de elección popular; se requiere la adopción de acciones afirmativas<sup>16</sup>, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco, falta por concretarse.

<sup>16</sup> Acciones afirmativas. Mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos. Trato privilegiado a ciertos grupos de población (Nohlen, 2006)



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

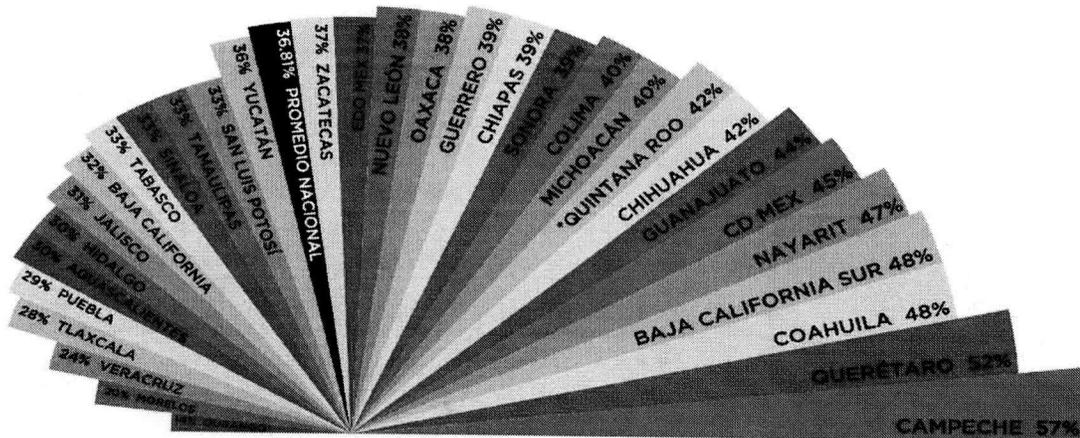


"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Tal y como se advierte del estudio elaborado por ONU Mujeres México en marzo de 2016, se observó que el estado de Tabasco se encuentra por debajo del promedio nacional con el 33%, ocupando el vigésimo tercer lugar en relación al porcentaje de escaños ocupados por mujeres en los congresos locales de ese mismo año.



Este material ha sido elaborado por ONU Mujeres México en marzo de 2016  
Fuente: Información obtenida del Portal electrónico de cada Congreso Estatal

\*Para Quintana Roo: Valor calculado según información de la página web del Congreso de Quintana Roo. Fecha de consulta: 5 de abril de 2016.  
\*Para Durango: Valor calculado según información de la página web Congreso Durango. Distrito 6 pendiente de definición. Fecha de consulta: 5 de abril de 2016.

17. **Precedente de conformación paritaria firme en el Estado.** Ante el rezago histórico del que evidentemente ha sido envuelta la mujer en la Entidad y atendíéndose al principio de proporcionalidad, es decir que el único límite que puede imponer a un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, el 26 de diciembre de 2017, el Consejo Estatal mediante el acuerdo CE/2017/066 aprobó los Lineamientos para la conformación paritaria en la integración de regidurías en los municipios del Estado de Tabasco,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

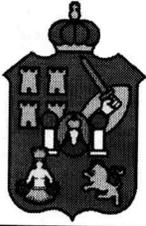
**CE/2018/009**

mismo que no fue impugnado por lo que se encuentre firme para su aplicación, en el que se emplea una acción afirmativa en la asignación de regidurías de representación proporcional, de lo hasta aquí expuesto se traduce que la acción afirmativa que se propone en el presente acuerdo ya cuenta con casos concretos.

Consecuentemente como autoridad garante de los principios constitucionales, se tomarán medidas adicionales para realizar una asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del Congreso, en caso de que del orden propuesto por los partidos políticos en las listas de representación proporcional, no resulte una asignación paritaria, se considera la modificación del orden de prelación de las listas regionales, esto no implicaría una afectación a los principios democráticos y de certeza, ya que sería aplicable a él o los espacios del partido que obtenga la votación más baja pero obteniendo o rebasando el porcentaje del 3% para alcanzar el escaño correspondiente, lo que equivale a la mínima afectación de la voluntad de la ciudadanía.

Tomando en consideración que la legislación local exige la paridad en las listas regionales en los artículos 186 numeral 2, a efectos de armonizar la garantía de asignar paritariamente los escaños de representación proporcional del órgano legislativo, esta Consejo Estatal determina aplicar como acción afirmativa, sustituir al género masculino, por la mujer o mujeres necesarias, de la misma lista de la Circunscripción que obtenga la curul de Representación Proporcional, a modo de que sean conformadas las diputaciones bajo este principio, mínimamente por 7 mujeres.

Como bien es conocido las postulaciones son por vía de los partidos políticos para el acceso al poder público en la integración del poder legislativo es facultad del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

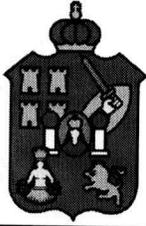
Consejo Estatal efectuar la asignación en concordancia con el artículo 115 numeral 1 fracción XXV, mediante el proceso establecido en el artículo 19 de la Ley Electoral, así como el artículo 14 de la Constitución local, ello con la atribución competente el Consejo de este instituto está obligado a adoptar acciones afirmativas a favor de la mujer ello como el mandato Constitucional previsto en el artículo 1 y 41 fracción I.

Esta medida no agravia la autodeterminación de los partidos ya que no es absoluta ni limitativa, toda vez que este cede frente al principio de Paridad, la cual se encuentra protegida a nivel constitucional e internacional, a través de diversos instrumentos jurídicos convencionales.

Así mismo la medida adoptada no es violatoria a los partidos en su autodeterminación ni en la voluntad del electorado, siendo los partidos políticos quienes proponen los candidatos que se encuentran en la parte de atrás de las boletas electorales, respecto a las planillas de representación proporcional, por lo que, en su caso la voluntad del electorado se ve reflejada cuando se eligen a los candidatos de las planillas sin importar el orden en el que se encuentren los contendientes.

No se afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral ni el derecho político electoral de votar o ser votado, toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplan los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente.

Es decir, en el diseño del sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular que se traduce en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

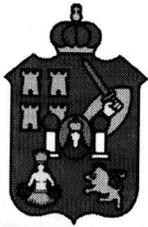
Por otro lado, se considera que esta medida no afecta otros principios rectores de la materia electoral, como son los concernientes a la certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En primer lugar, porque la asignación a que tiene derecho cada fuerza política no se modifica, siendo que los partidos políticos y candidatos registrados deben participar en las elecciones atendiendo a las reglas constitucional y legalmente previstas y, al propio tiempo, deben cumplir y ajustarse a los principios previstos en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Además, tampoco se considera que con esta interpretación se deje de aplicar o se “derogue” lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral, el cual establece que, para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Lo anterior, debido a que tal dispositivo se debe interpretar y aplicar a la luz de todos los principios en materia electoral y, en particular, atendiendo a la paridad de género en la conformación del Congreso, en cumplimiento a los preceptos constitucionales, convencionales y legales antes precisados a favor de la mujer.

De ese modo, con esta determinación no se afecta el principio de certeza, dado que no altera el núcleo esencial del principio de paridad establecidos en los artículos 5, numeral 1 y 33 numeral 5 de la Ley Electoral, ya que únicamente se trata de una



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

regla instrumental útil y necesaria para garantizar que el género femenino no sea subrepresentado en la integración final del Congreso.

La naturaleza del principio de representación proporcional es el de integrar a las minorías políticas, tratándose del género subrepresentado como es el femenino en atención al numeral 3 del llamado a la acción paritaria de fecha 11 de octubre de 2016 y atendiendo el principio de progresividad esta autoridad está comprometida a proponer la acción afirmativa correspondiente.

18. **Metodología para asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.** Efectuada la jornada electoral, el Consejo Estatal realizará la asignación y repartición de las diputaciones del Principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso; en primer lugar se tomarán en cuenta las listas de las circunscripciones propuestas por cada partido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral; si del resultado de la votación las diputaciones bajo el principio de Representación Proporcional quedan representadas paritariamente, no será necesario aplicar la medida afirmativa propuesta en este instrumento, pero en caso de que se obtenga un número menor a 7 escaños para mujeres en esta modalidad, entonces si deberá adoptarse la acción afirmativa expuesta.

Máxime que con la acción afirmativa que sería empleada, se procura la armonía jurídica entre las diversas leyes de la materia, precisando que con la emisión de los lineamientos que regirán la tan multicitada medida, se maximiza lo establecido en el artículo 22 numeral 1, así como los artículos 185 numeral 3, y 186 numeral 3 de la Ley Electoral, así como con los artículos 14 numerales 1, 2 y 15 de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo CE/2016/051, debiendo interpretarse



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

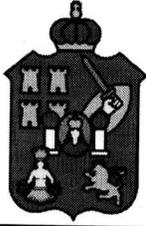
de acuerdo a las recomendaciones generales 23 y 25 elaboradas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1, 41 párrafo 1, de la Constitución Federal, así como a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículos 23 y 24.

Por tanto, sólo se considerará la modificación del orden cuando se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado, por lo que la medida tendente a la paridad no afecta de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual se atiende a los criterios objetivos con los que se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, ello en concordancia con la Tesis LXI/2016<sup>17</sup> *PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR.*

Esta tesis refiere que la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, en relación a la paridad de género en materia política, deben atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza.

Preceptos jurídicos encaminados a una asignación paritaria, así como a la igualdad de oportunidades de ambos géneros, en donde se ubican la regulación jurídica para

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 18, 2016, páginas 103 y 104.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que es menester de este instituto adoptar la acción afirmativa con el propósito de hacer efectiva la igualdad sustantiva de oportunidades entre los géneros.

De una interpretación armónica a los diversos preceptos jurídicos citados y nuevos criterios progresistas emitidos por el TEPJF, se desprende que para la asignación del Congreso este debe ser totalmente acorde al fin que persigue el principio de paridad, previsto en la legislación local y federal, por ende, este Instituto por el mandato expreso en el marco jurídico del principio de paridad, prevé adoptar la medida para la ponderación del principio de paridad.

Ello en adopción al criterio jurisprudencial 36/2015<sup>18</sup>, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, que versa sobre el deber de respetar derechos de las personas y principios del estado democrático, dado que por regla general la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Pero si en el orden propuesto, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el andamiaje jurídico, a los cuales debe dotarse de vigencia.

<sup>18</sup> Sala superior, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, P. 49, 50 y 51.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

A través de la emisión de los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso, se busca efectuar la asignación de diputaciones de representación proporcional al género que ha sido histórica y sistemáticamente rezagado, es decir, que en caso de que se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado en la representación proporcional misma que equivale a catorce curules, el órgano administrativo hará los ajustes necesarios para que el lugar que pertenezca al partido correspondiente, ocupado inicialmente por un hombre, sea modificado por el de la mujer que continúe en la lista, de acuerdo al orden de prelación de dicho partido.

En referencia al párrafo anterior de primer momento se realizará la asignación atendiendo a las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley Electoral, si se observara la subrepresentación del género femenino, se hará efectiva la acción afirmativa propuesta, ello en armonización a los tan referidos preceptos jurídicos regulatorios del principio de paridad en el andamiaje jurídico de la materia, pues esta acción afirmativa no es más que un complemento del artículo citado, para la efectiva paridad. Aclarándose que la acción afirmativa solo es aplicable en caso de excepción que no exista asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional.

- 19. Test de proporcionalidad.** Es de precisar que la Primera Sala de la SCJN emitió la tesis, TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL<sup>19</sup> mediante la cual se sustenta que dicho instrumento de

<sup>19</sup> Décima Epocá de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, P. 915.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro importantes elementos.

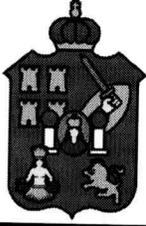
En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental;
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

De lo antes expuesto, se advierte que la medida planteada persigue un **fin constitucional válido** en razón de que el principio de paridad previsto en el artículo 41 párrafo I, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la SCJN como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales<sup>20</sup>.

Es **idónea**, porque dicha medida afirmativa permite que exista una asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del Congreso,

<sup>20</sup> SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS. P.37



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

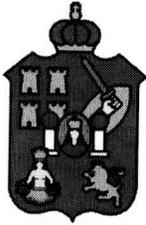
CE/2018/009

alcanzando la paridad en la integración de manera acelerada con el propósito de que en el menor tiempo posible se haga efectiva la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a cargos municipales, compensando la desigualdad historia que ha existido entre ambos géneros para ocupar dichos cargos públicos, **sin que exista otra medida alternativa igualmente idónea**, que asegure el principio de paridad en la asignación de representación proporcional.

El **grado de realización del fin perseguido** se justifica sobre la autodeterminación de los partidos políticos pues esta es mínima, en razón de que la regla solamente se traduce en un ajuste en la prelación de las listas, pero las formulas son las mismas que presenta cada instituto político.

En lo que respeta a la voluntad del electorado no implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes voto la ciudadanía si no que de ser necesario se modifica únicamente el orden de la misma. También se justifica el fin perseguido sobre el derecho de los candidatos registrados, ya que estos deben participar en las elecciones atendiendo las reglas previamente establecidas y ajustadas a los principios previstos en la Constitución Federal.

Esta medida se considera **necesaria**, para resarcir el evidentemente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado, en los cargos públicos en el estado de Tabasco, desde antes y después del año 2001, para la posición del género femenino en condiciones de igualdad ante las mismas del masculino, que desde muchos años atrás ha tenido el mayor números de curules en la asignación de representación proporcional posicionamiento en el desempeño de cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

Asimismo, el impacto a la autodeterminación de los partidos políticos es mínima, en razón de que la acción afirmativa se traduce en un ajuste en la prelación de la lista, en el menor porcentaje de la votación, pues las formulas serán las mismas que presenten cada instituto político y en la Circunscripción que obtenga la mayor votación, acorde al numeral 20, inciso III de la Ley Electoral.

El derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política, en los cargos de elección popular, sin que el partido pierda la curul que le corresponde.

La metodología que se adopta causa la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, misma que permitirá el ajuste que requiera ser necesario para la paridad en las curules de representación proporcional.

La oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos propuestos, atiende la necesidad de establecer con anticipación la salvaguarda del principio de certeza, ya que la medida podrá ser aplicada después de la jornada electoral.

- 20. Facultad reglamentaria.** Un análisis de facultades para determinar si la autoridad electoral cuenta con las reglamentarias en materia de observancia de la paridad de género, que permiten el cumplimiento de su función pública de estado y propone un modelo para el estudio de la misma, al respecto se estima que resulta pertinente el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

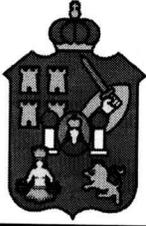
establecimiento de lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos de decisión política del estado, por lo que lejos de apearse al contenido formal de las decisiones previstas por la ley local, deben adoptarse medidas que hagan efectiva la igualdad en la asignación de curules de representación proporcional, el cual eliminara los obstáculos que posibiliten el ejercicio del poder público, por lo que el principio a reglamentar es el de paridad, con las asignaciones de representación proporcional en diputaciones.

Por tanto, el Consejo Local, como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar los previstos en el marco jurídico, por lo que resulta posible que establezca mecanismos para verificar si los partidos políticos cumplen con el principio de Paridad y en su caso determinar cuál sería la consecuencia ante el incumplimiento por parte de los institutos políticos.

Es pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que en el caso es la asignación de diputaciones de representación proporcional, encontrándose facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia con el precepto 115 numeral 1, fracciones XXV y XXXIX, numeral 2 de la Ley Electoral.

Deviene precisar que de la tesis jurisprudencial P./J.30/2007<sup>21</sup> FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, y el antes citado artículo de la Ley Electoral,

<sup>21</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

este Instituto se encuentra facultado para definir los reglamentos, lineamientos, criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido, en armonía con el artículo 116 fracción IV, inciso C) de la Constitución Federal.

Esta autoridad administrativa tiene un margen de libertad para actuar conforme a sus competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante que debe ser con base en lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, Tratados Internacionales y el desarrollo establecido en la legislación, por lo que en cuanto a su facultad reglamentaria, se respeta el principio de subordinación jerárquica que obliga a la autoridad administrativa a expedir únicamente las disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal sin contrariarla, excederla o modificarla, así como observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento a las normas reglamentarias, en ese sentido.

De conformidad al artículo 4 numeral 1, 7 numerales 1, 3, artículo 5 numerales 1 y 2, 44 numeral 1 inciso a), 98 numeral 1, 2, 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General, artículos 1 inciso c), artículos 3, 4, 5 numeral 1, 25 numeral 1 inciso r) de la Ley de Partidos; 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV, y apartado C numeral 1 incisos a) e i), de la Constitución Local, así como los preceptos jurídicos 3 numeral 1 y 2, 5, 33 numerales 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185 y 186 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, es menester de este Consejo Estatal, prever la salvaguarda de los derechos tutelados en materia electoral de las mujeres, con miras a la participación política; para la implementación de acciones afirmativas para la asignación paritaria en las curules de representación proporcional del Congreso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

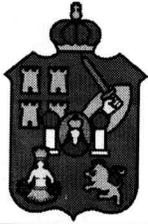
Por lo que se concluye que esta autoridad administrativa, encargada de regular el proceso electoral, está obligada a implementar la acción afirmativa antes especificada, en razón de la necesidad de contar con una medida adicional, orientada a optimizar el principio constitucional de paridad, de modo que no sea exigible solamente en la postulación de las candidaturas, si no que trascienda en la materialización a la asignación de los órganos de elección popular, con un número paritario de mujeres y hombres.

21. **Aprobación del anteproyecto de Acuerdo.** Que en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Acuerdo CTG/2018/02, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco.
22. **Atribución del Consejo Estatal para emitir Acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los "Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/009

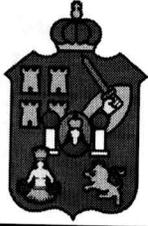
mismos que corren agregados como anexo al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** El acompañamiento, orientación y capacitación necesarios con el fin de contrarrestar las causas subyacentes de la discriminación contra el género femenino y evitar que la desigualdad no se aborde de manera efectiva, estará a cargo de la Comisión Temporal de Género.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y los "Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé la debida difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto, así como para que instruya a las áreas correspondientes para su difusión a la ciudadanía.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



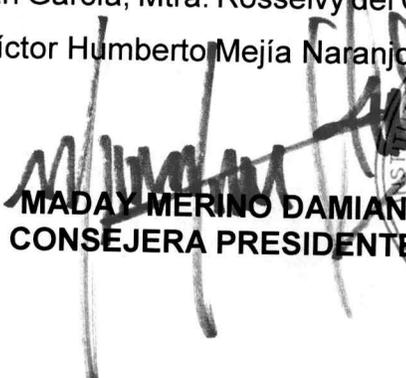
"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

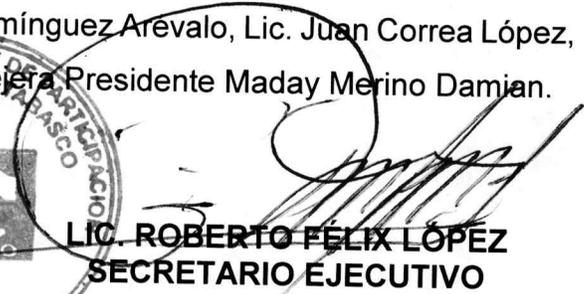
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/009**

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arevalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la ~~Consejera~~ Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**





*[Firma manuscrita]*

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN PARITARIA EN LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.**

Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, son de ámbito enunciativo más no limitativo en la aplicación de criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el Libro Segundo, Título primero, Título Tercero, Capítulo Segundo y Tercero, de la Representación Proporcional para la integración del Congreso del Estado.

**Artículo 2. Glosario**

Se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Congreso</b>	H. Congreso del Estado de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

*[Firma manuscrita]*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO 1  
CE/2018/009**

<b>CTG:</b>	Comisión Temporal de Género
<b>IEPCT:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>MR:</b>	Principio de Mayoría Relativa
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

**Artículo 3. Objeto.**

1. Del IEPCT, garantizar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, mediante la regulación paritaria en la asignación de las diputaciones de RP, para generar una igualdad sustantiva en las curules del mencionado principio.
2. Responder a la necesidad del rezago histórico del género femenino en la ocupación de curules mediante el principio de RP, la paridad será el eje rector de la acción afirmativa que se regula, asignando a la o las mujeres que se requieran, a fin de que las diputaciones de RP queden distribuidas por igual en el Congreso, es decir 7 hombres y 7 mujeres; el presente lineamiento será aplicable únicamente a favor del género



históricamente subrepresentado, por lo que no podrá ajustarse en sentido contrario a la acción afirmativa.<sup>1</sup>

#### **Artículo 4. Finalidad.**

Realizar una implementación, física, real y material del principio de paridad, mismo que deberá ser observado y aplicado en la integración de las diputaciones que se asignan en el Congreso, bajo el principio de representación proporcional, para marcar la pauta en la historia de la aplicación efectiva de este principio en nuestro Estado.

#### **Artículo 5. Sujetos.**

Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes lineamientos, los partidos políticos y el Consejo Estatal quien efectuará las asignaciones de las diputaciones de RP, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, numeral 1, fracción XXV, 186, numeral 3 de la Ley Electoral, y a los presentes lineamientos.

#### **Artículo 6. Ámbito de aplicación**

En el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones legales aplicables y para los fines de interpretación en los presentes lineamientos corresponde conocer, observar y aplicarlo al Consejo Estatal, en cuanto a la fase de actos posteriores de la elección y resultados electorales.

<sup>1</sup> Al respecto véase las sentencias del TEPJF. SM-JDC-355/2017 y SM-JRC-21/2017 acumulados.



### **Artículo 7. Acciones afirmativas.**

Para el presente instrumento, la acción afirmativa aplicable es la razonada en el considerando 19 y 20, del acuerdo de aprobación, así como lo señalado en el artículo 6, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", derivados del acuerdo identificado con la clave CE/2016/051.

### **Artículo 8. Principios aplicables en materia de paridad de género.**

Los principios que regirán el presente lineamiento serán: paridad, equidad, alternancia, homogeneidad, observancia, progresividad y proporcionalidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la integración del Congreso**

**Artículo 9. Integración del H. Congreso del Estado de Tabasco.** (Art. 12 párrafo primero de la Constitución Local).

El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la constitución, las leyes locales, así como el capítulo cuarto, artículo 9 y 10 de los lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2016/051.



**Artículo 10. Del registro de las listas regionales de los partidos.**

Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, así mismo las listas son divididas en dos circunscripciones integradas por siete fórmulas cada una, que deben cumplir con el principio de paridad, en concordancia a lo establecido en los artículos 14 fracción II de la Constitución Local, así como los artículos 16 numeral 2, 17 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, y en los "Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargo de diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el estado de Tabasco.

**Artículo 11. Del procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

El procedimiento establecido en los preceptos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, debe ser acorde y preponderar el Principio de Paridad de Género.

**Artículo 12. Elección de diputaciones.**

En las elecciones de la legislatura del Congreso, son aplicados los principios de MR electos mediante el sufragio efectivo (21 diputaciones) y RP (14 diputaciones), los de RP son electos cuando cumplen con el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 1  
CE/2018/009

INTEGRACIÓN TOTAL DEL CONGRESO	
MR	21
RP. 1RA CIRCUNSCRIPCIÓN	7
RP. 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN	7
<b>Total</b>	<b>35</b>

Para la aplicación de la medida afirmativa, que propone la CTG al Consejo Estatal, se prevé que en las dos circunscripciones se asegure la paridad en las diputaciones de RP, es decir que se encuentren en igualdad ambos géneros, por lo que, con la aplicación del presente lineamiento, quedarían 7 mujeres y 7 hombres en las diputaciones plurinominales.

Lo anterior a través de la modificación del o los lugares necesarios en la lista, para la asignación paritaria a través del principio de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustancial.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Metodología

#### Artículo 13. Aplicación de fórmula aritmética y asignación.

Para la aplicabilidad de la fórmula electoral, para la distribución de diputaciones debe ser atendida de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral, así como procedimiento previsto en el precepto 14 fracción II, III, IV, V y VI de la Constitución Local.





#### **Artículo 14. Distribución de Curules.**

El Consejo Estatal, tiene la atribución de distribuir las curules a cada partido político por circunscripción plurinominal, una vez que se haya determinado el número de diputados por el Principio de Representación Proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en la legislación en los preceptos 19 y 20 de la Ley Electoral.

#### **Artículo 15. Orden de prelación.**

De primer momento, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las fórmulas registradas por los partidos políticos, previsto en los artículos 20 fracciones I, IV y 22 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ese orden podrá modificarse en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, a fin de aplicar en todo momento la acción afirmativa tendente a la igualdad sustantiva.

En ese sentido, los presentes lineamientos solamente serán aplicados para el caso de que la mayoría de los lugares de RP de diputaciones, sean ocupadas en un mayor número por el género masculino, acorde a lo previsto en el artículo 186 numeral 3 de la Ley Electoral.

#### **Artículo 16. Aplicación de la acción afirmativa.**

1. Estos lineamientos serán aplicables para las planillas de RP, en ambas circunscripciones, por lo que si bien el artículo 22 de la Ley Electoral, prevé que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 1  
CE/2018/009

orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales previstas, cierto es también que acorde a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos una de ellas es cumplir con el principio de paridad y acatar como obligatorios los criterios emitidos por el TEPJF, tal como la jurisprudencia 36/2015<sup>2</sup>.

2. Lo anterior se encuentra acorde con lo previsto en los preceptos constitucionales de los artículos 1, 4, 35, 41 base I, párrafo segundo, 99 y 115 base 41, Base I, de la Constitución Federal y 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A fracción IV, y apartado C numeral 1 incisos a) e i) de la Constitución Local, así como los preceptos jurídicos 3 numeral 1 y 2, 5, 33 numeral 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185 y 186 numerales 2 y 3 de nuestra Ley Electoral.

Por lo que se debe entender este lineamiento como una maximización del artículo 22 de la Ley Electoral, en concordancia y armonía con los principios rectores de la materia electoral.

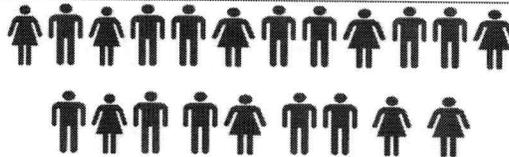
3. **Primer ejercicio de asignación.** El primer ejercicio de asignación de diputados por el RP, se realizará de acuerdo al artículo 20 fracción I y IV, así como el artículo 22 de la Ley Electoral, siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas, por lo que en caso de que se advierta la paridad en la asignación de las diputaciones plurinominales (*ejemplo 1*), no habrá necesidad de aplicar el presente lineamiento.

<sup>2</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.



EJEMPLO DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

21 DIPUTACIONES DE MR



14 DIPUTACIONES DE RP (AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES)



Ejemplo: 1

Conformados por el 50% (7) hombres y 50%(7) mujeres.

**4. Segundo ejercicio de asignación.** En caso que, del primer ejercicio de asignación, no se obtuviera una conformación paritaria en las curules plurinominales se realizará un segundo ejercicio, donde se identificará la última o ultimas diputaciones de RP asignadas a la fórmula del género masculino en las que se haya obtenido la menor votación y se modificará el orden para asignar a la o las mujeres que sigan de forma inmediata en el orden de prelación de las listas registradas por el partido que tiene derecho a esa curul, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres.

Es decir, siguiendo las reglas del artículo 14, 17,19 de la Constitución Local, así como el artículo 20 y sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral, se inicia la asignación de acuerdo a la circunscripción donde se obtuvo la mayor votación, respetando el orden propuesto por cada partido de sus listas regionales.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 1  
CE/2018/009

En la siguiente, tabla se ilustra un caso hipotético en el que, con motivo del porcentaje de votación obtenida en la jornada electoral del 01 de julio de 2018, obtienen la curul de RP, mayor número de hombres.

**Ejemplo 2**

TABLA DE REPARTICIÓN DE DIPUTADOS DE RP EN AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES					
1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN			2ª. CIRCUNSCRIPCIÓN		
PARTIDO	VOTOS	POSICIÓN	VOTOS	POSICIÓN	DIPUTADOS ASIGNADOS
A	MENOR		MAYOR		2
B	MENOR	 	MAYOR	 	4
C	MAYOR	 	MENOR		3
D	MENOR		MAYOR		2
E	MENOR		MAYOR		1
F	MENOR		MAYOR		1
G	MAYOR		MENOR		1

Ejemplo: 2



Se identifica el espacio, en el que se aplicará la acción afirmativa, el partido conserva su curul, pero se modifica el orden de prelación para asignar a la mujer inmediata de su lista de regional, en razón de ser mayor el número de personas del género masculino.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"

**CONSEJO ESTATAL**

**ANEXO 1  
CE/2018/009**

De darse el supuesto anterior el Consejo Estatal realizará la acción afirmativa, adoptada en base a los siguientes pasos:

1. Identificación de las asignaciones de los partidos que obtuvieron la más baja votación, pero que alcanzaron el porcentaje del 3% para obtener escaños de RP.
2. Identificación de la asignación de la diputación o diputaciones plurinominal(es) de votación más baja, que corresponda a la persona(s) de género masculino.
3. Identificación de la fórmula de mujer o mujeres inmediata a la fórmula a que refiere el punto anterior, es decir en la misma circunscripción que obtuvo el escaño de votación más baja, ocupada por hombre.
4. Sustitución de la fórmula de mujeres, a que se refiere el punto anterior por la fórmula de hombres a que se refiere en el punto 2.

Acción afirmativa que se encuentra en armonización a los preceptos enunciados con el artículo 22 numeral 1, de la Ley electoral como una extensión de ello a través de las listas regionales de cada circunscripción, realizando la o las modificaciones necesarias para que el lugar que pertenezca al partido correspondiente que es ocupado por un hombre, sea sustituido por el de la mujer que continúe en la lista de la circunscripción ganadora que corresponda en el orden de prelación de dicho partido, para que las curules de representación proporcional sean paritarias, para quedar la conformación final de las curules de RP, de la siguiente manera:



**Ejemplo 3**

TABLA DE REPARTICIÓN DE DIPUTADOS DE RP EN AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES

1ª. CIRCUNSCRIPCIÓN			2ª. CIRCUNSCRIPCIÓN		
PARTIDO	VOTOS	POSICIÓN	VOTOS	POSICIÓN	DIPUTADOS ASIGNADOS
A	MENOR		MAYOR		2
B	MENOR		MAYOR		4
C	MAYOR		MENOR		3
D	MENOR		MAYOR		2
E	MENOR		MAYOR		1
F	MENOR		MAYOR		1
G	MAYOR		MENOR		1

Resultado de la acción afirmativa, en la que se obtiene la asignación paritaria.

Ejemplo: 3

Lo cual se traduce como una acción afirmativa de mínima afectación, ya que no afecta la auto regulación de los partidos, dado que se respeta la voluntad del electorado, en virtud de que solamente incidirá en la o las últimas diputaciones de los partidos que hayan



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO"



CONSEJO ESTATAL

ANEXO 1  
CE/2018/009

obtenido la menor votación, pero en la circunscripción que ese partido haya obtenido la votación más alta conforme lo prevé artículo 20 fracción III de la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.

**Segundo.** El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la Constitución Federal, a la Constitución Local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal el proyecto de reforma respectivo.

**Tercero.** Todas las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento de la paridad de género prevalecerán sobre el presente lineamiento.